

UNIVERSIDAD SIGLO 21



TRABAJO FINAL DE GRADO. MANUSCRITO CIENTÍFICO.

ABOGACÍA

-Niñez y adolescencia institucionalizada. ¿Bajo una justicia restaurativa o perjudicial?

-Institutionalized childhood and adolescence. Under restorative or prejudicial justice?

-Alumno: Axel Kurt Ottosen.

-Legajo: VABG103401

Tutora: Gabriela Lorena Eslava.

San Rafael, Mendoza, 30 de junio del 2024.

INDICE

Resumen.....3

Palabras claves.....3

Abstract.....4

Keywords.....4

Introducción.....5

Métodos.....10

Resultados.....11

Discusión.....15

Consideraciones finales.....20

Referencias.....21

Anexo.....23

 -Leyes provinciales de promoción y protección de NNA.....23

RESUMEN

Este trabajo indagó sobre el amplio corpus juris en materia de niñez y adolescencia conflictuada con la ley penal y los sistemas de protección bajo mecanismos de residencias alternativas; analizando la brecha entre lo normado y lo finalmente ejecutado a fin de comprender la efectividad de los mecanismos actuales que nuclea el sistema de protección bajo la ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño. Para el análisis pormenorizado del estado de situación actual se tuvieron en cuenta informes de organismos internacionales que permiten desarrollar sobre la opinión directa de quienes padecen esta brecha, los niños, niñas y adolescentes, teniéndolos como eje central, acorde a la necesidad de resaltar siempre el interés superior del niño. Se ha procurado reflexionar sobre posibles soluciones al conflicto que genera la diversidad de normativa existente pero desconectada entre si, dificultando su conocimiento y difusión en forma amigable a fin de promover su exigencia y cumplimiento por parte de los involucrados directos.

Palabras Claves: Niñez – Adolescencia- Derechos- Justicia Restaurativa – Protección

ABSTRACT

This work investigated the extensive corpus juris on matters of childhood and adolescence in conflict with criminal law and protection systems under alternative residence mechanisms; analyzing the gap between what is regulated and what is finally executed in order to understand the effectiveness of the current mechanisms that bring together the protection system under law 26,061 and the Convention on the Rights of the Child. For the detailed analysis of the current state of affairs, reports from international organizations were taken

into account that allow us to develop the direct opinion of those who suffer from this gap, children and adolescents, having them as the central axis, in accordance with the need to always highlight the best interest of the child. An attempt has been made to reflect on possible solutions to the conflict generated by the diversity of existing but disconnected regulations, making their knowledge and dissemination in a friendly manner difficult in order to promote their demand and compliance by those directly involved.

Keywords: Childhood – Adolescence- Rights – Restorative Justice – Protection.

INTRODUCCION

Una pregunta me ha acompañado incesantemente a lo largo de mi trayectoria como activista por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que hoy, desde un enfoque jurídico en lugar de una mirada plenamente social me vuelve a interpelar a fin de elaborar mi Trabajo Final de Graduación, y es “¿Qué queremos cuando queremos?”. Quizás, este interrogante suene ambiguo, pero se procurará demostrar a lo largo del presente que no lo es, sino muy por el contrario descubrirán que es la pregunta indicada para mejorar el funcionamiento normativo y con ello, el impacto en la sociedad tanto de las intenciones del legislador como de las ejecuciones de dichas normas.

Durante el presente buscaremos centrarnos en el análisis jurídico de nuestras normativas y los resultados que esperamos que nos otorguen las mismas al ser aplicadas. De forma constante, ante cada hecho de “injusticia” social, la sociedad, reclama justicia, pero, ¿es justicia lo que la justicia puede dar?, ¿o es un simple trabalenguas que responde a satisfacer el deseo social que, en ocasiones, no es ajustado a derecho?

Todo es estadístico, todo es medible, lo que se mide ingresa en una estadística y lo que no, también, pues la de los no medibles, sin embargo hay cifras que generan interés constante en la sociedad, como quizás podría serlo la inflacionaria, la de mortandad en una pandemia, o la de empleo, entre tantas otras; pero a su vez, hay indicadores estadísticos que suelen quedar ocultos debido al desinterés social, nadie se pregunta qué pasa con ello, la difusión es únicamente un trámite formal, no obstante esa situación originaria de la estadística sigue su curso.

Claro ejemplo de ello, abordando la temática de los NNA en conflicto con la ley, es lo publicado en el “Análisis de situación de la niñez y adolescencia argentina” (UNICEF, 2021, págs. 105-118) donde se expresa que para junio del 2019 se registraban 5.872 NNyA y jóvenes en dispositivos penales, a lo cual si se le suman los albergados en centros transitorios y comisarias la suma alcanzaba los 6.199 adolescentes y jóvenes en procesos de conflicto con la ley de forma directa. Delitos de los cuales, según nos expresa el “Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población 2022” (Penal, 2022) para el año 2019, el 88% fueron varones y el 12% mujeres, y 39,5% era no punible. Entre los tipos delictuales, el delito contra la propiedad fue dominante (74%). El 84% estuvo alojado menos de 24 horas (más de la mitad estuvo menos de 12 horas), un 8,4% estuvo alojado entre uno y tres días, y un 5,2% (al menos 90 adolescentes) entre tres días y dos meses. El 75,4% egresó con su familia o referentes afectivos; el 17,3% entró al sistema de promoción y protección de derechos; un 5,3% a otro dispositivo dentro del sistema penal juvenil, y el resto, correspondió a categorías residuales.

De esta información, el dato que principalmente receiptaremos es el del 84% que estuvo alojado, en forma posterior al hecho, menos de 24hs; sin embargo, hay un dato más que también analizaremos en forma secundaria, y es el del 17,3% que ingresó al Sistema de Promoción y Protección de Derechos, un sistema que para el año 2017 albergaba 9096 niños, niñas y adolescentes donde la violencia y el maltrato son las principales causas de separación de las NNyA del entorno familiar en un 45,8%, seguidas por el abandono en 37,5% y por el abuso sexual en el 12,5% de los casos.

Si realizásemos una suma de los niños, niñas y adolescentes en conflicto directo con la ley (6199) y de los adolescentes albergados en hogares para niños sin cuidados parentales (9096) alcanzaríamos un total de 15.295 sujetos de derechos dentro de los procesos de institucionalización, lo cuales deberían verse ajustados a lo normado por los tratados de rango constitucional como la Convención sobre los Derechos del niño (ONU, 1990) y las legislaciones internas como lo es nuestra ley nacional 26.061.

El gran desafío, trayendo a colación la pregunta planteada en un inicio, es interrogarnos sobre qué queremos que suceda cuando decidimos, o no, institucionalizar a un niño, niña o adolescente.

Diversas preguntas surgen al respecto, pero no tantas son planteadas desde el hacer, sino más bien desde el “no” hacer, porque ¿Qué sucede con aquel sujeto de derechos que ante un primer conflicto con la ley penal es “liberado” rápidamente sin intervención y/o acompañamiento alguno? ¿o aquel que ante una intervención de los servicios sociales no logra superar su situación de vida por la cual ha sido intervenido? ¿y si fue intervenido, pero eso empeoró sus derechos, que sucede?

Celebre es la frase que reza que “No son buenos los extremos aunque sean en la virtud” (Santa Teresa de Jesús 1515-1582) y por ello es que tanto la hiperinstitucionalización como la laxitud de las intervenciones son negativas, aunque en pos de nuestro análisis es bueno conocer los diversos marcos normativos y con ellos conocer, entre otras cosas, desde donde abordamos este tema si con América nos comparamos.

El extremo con menor edad de imputabilidad lo encontramos en Granada y Trinidad y Tobago, con una institucionalización por conflicto penal a partir de los 6 años, mientras que en el otro extremo también hay únicamente dos países, Argentina y Cuba. Entre medio podemos mencionar a Guyana con 10 años, a Brasil con 12 años y a Chile con 14 años de edad. No obstante, investigaciones de la ONU sobre la violencia contra la niñez han expresado que los delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes son un pequeño porcentaje del total, significando entre el 5 y el 10%, (UNICEF, Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de las y los adolescentes, una revisión de la situación en América Latina y el Caribe” , 2016) los cuales en la mayoría de los casos son tipificados como delitos menores; a su vez, los datos también sugieren que los niños y niñas con edades por debajo de la edad de responsabilidad penal pueden ser utilizados por otros para cometer delitos, considerando que no serán perseguidos.

Por otra parte, el instrumento universal popularmente conocido como “Las Reglas de Beijing” adoptado por la asamblea general de Naciones Unidas en 1985 (ASAMBLEA-ONU, 1985), plantea que la edad mínima no sea fijada a una edad demasiado temprana, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual del sujeto de derechos; instrumento que motivó a que el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño en su Observación General N° 10 sobre la administración de la justicia penal juvenil arribe a la conclusión de que la edad mínima de responsabilidad penal de los menores de 12 años no se considera aceptable en virtud de las normas internacionales, dictaminando en consecuencia que los Estados miembros deben considerar 12 años como la edad mínima aceptable absoluta, estableciendo que los 14 o 16 años de edad representan la edad mínima de responsabilidad

penal “recomendable” de conformidad con los requisitos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Eficiente sería el Estado que, aplicando una baja en la edad de imputabilidad, o bien, en los parámetros de institucionalización, logre brindar el acompañamiento necesario que requiere ese individuo a fin de trabajar en la verdadera creación de un proyecto de vida, que le permita desarrollarse dentro del marco legal. Vale complementar esta afirmación con la CIDH quien sostuvo que: “la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por lo tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma”. En sentido similar tenemos la regla 17.1 de las ya mencionadas Reglas de Beijing. He aquí donde surge un nuevo interrogante, el conocido como “justicia restaurativa” o bien “reinserción social”. ¿Estamos ante un sistema capaz de restaurar derechos y generar proyectos de vida?

La tasa de reincidencia de los jóvenes institucionalizados por encontrarse en conflicto con la ley penal nos arroja la altísima cifra del 43% para el año 2018. (CENEP-UNICEF, 2018) Este número, esta cifra, deshumanizada por completo, nos indica que en el 43% de los casos el Estado fue incapaz de propiciar un proyecto de vida dentro del marco legal durante el periodo de institucionalización, en otros números, la aplicación de nuestro marco normativo falla como promotor de justicia restaurativa en 4 de cada 10 sujetos de derechos.

Es por todo lo mencionado que debemos consultarnos, ¿nuestro país está bajo una justicia restaurativa o perjudicial?

Analícemos juntos nuestro marco normativo, sus aplicabilidades y sus vacíos para de esta forma arrimar a la discusión con fundamentos, pero, sobre todo, con un panorama jurídico claro de hacia dónde debe avanzar nuestra normativa si de minoridad se trata.

METODOS

El término metodología, citando a Taylor y Bogdan (2000), “designa el modo en que enfocamos los problemas y buscamos las respuestas, esto nos lleva a elegir una metodología específica para la investigación”.

En este caso avanzaremos con un análisis tanto desde lo cualitativo como desde lo cuantitativo, es decir, será mixto. Esto se debe a que no solo analizaremos la normativa existente por su calidad sino también por su cantidad a fin de examinar la inflación legislativa, local e internacional, situación que podríamos ampliar para su comprensión en lo expresado por Rousseau al expresar que *“Cuanto más examino la obra de los hombres en sus instituciones, mejor veo cómo, a fuerza de querer ser independientes, se vuelven esclavos, y como usan su misma libertad en vanos esfuerzos para asegurarla”*.

Por otra parte, ahondaremos en las estadísticas brindadas por organismos como UNICEF, IIN o CENEP, entre otros, a fin de conocer los resultados de la aplicabilidad de las normas jurídicas, ya que la brecha entre la intención del legislador, la ejecución de la misma y el verdadero impacto en el sujeto de derechos/sociedad es extremadamente ambigua y diversa.

Dentro del amplio panorama normativo tenemos dos normas rectoras que regulan prácticamente el sistema de protección argentino, una de ellas es la ley nacional 26.061 (Ley

de protección integral de NNA, 2005) y la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1990), las cuales bajo un arduo análisis cualitativo determinaremos su verdadera efectividad o ineficacia al momento de ejecutar normativa. Análisis que como expresa Vieytes en el año 2004, el método cualitativo es aquel que busca describir, explorar, explicar y entender los acontecimientos, acciones, normas, valores, de algún fenómeno o situación. La principal búsqueda en este tipo de estrategia es la información recolectada de la temática tratada, sobre los distintos puntos de vista, a modo de que permita comprender y distinguir los distintos casos expuestos. Esta estrategia también incluye conceptos y teorías junto con el descubrimiento de las distintas variables del origen y consecuencias del tema investigado, este será la principal forma de investigación.

RESULTADOS

-Recopilación de marco normativo que protege a la niñez y adolescencia argentina, información que utilizaremos como pie de la discusión inflacionaria:

- Constitución Nacional, art. 75 inc. 22.
- Ley Nac. 23.849, año 1990, ratificación de la CDN.
- Ley Nac. 24.417, año 1994, Régimen de Protección contra la Violencia Familiar.
- Ley Nac. 24.540, año 1995, Régimen de Identificación de los Recién Nacidos.
- Ley Nac. 24.714, año 1996, Sistema de Alcance Nacional y Obligatoriedad de Asignaciones Familiares.

- Ley Nac. 25.459, año 2001, Fortificación de Leche en Polvo con Minerales y Vitaminas.
- Ley Nac. 25.573, año 2002, Programa Nacional de Salud Sexual y Reproducción Responsable.
- Ley Nac. 25.724, año 2003, Programa de Nutrición y Alimentación Infantil.
- Ley Nac. 26.061, año 2005, Protección Integral de Niñez y Adolescencia.
- Ley Nac. 26.206, año 2006, Educación Nacional (Reemplazo de la 24.195).
- Ley Nac. 26.233, año 2007, Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil.
- Ley. Nac. 26.364, año 2008, Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.
- Ley Nac. 26.390, año 2008, Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente.
- Ley Nac. 26.774, año 2012, Ciudadanía argentina, modificación para permitir el voto joven a los 16 años.
- Ley Nac. 26.873, año 2013, Promoción y Concientización Pública de la Lactancia Materna y Nutrición segura hasta los 2 años.
- Ley Nac. 27.452, año 2018, Régimen de Reparación Económica para NNyA cuando su progenitor haya sido procesado como autor, coautor o cómplice del delito de homicidio de su otro progenitor.
- Ley Nac. 27.491, año 2018, Garantía del acceso de todos los NNyA a las vacunas que forman parte del Calendario Nacional de Vacunación.

- Decreto Nac. 1602, año 2009, establecimiento de la Asignación Universal por Hijo.
- Decreto Nac. 446, año 2011, establecimiento de la Asignación Universal por Embarazo.

-Inaplicabilidad/falla normativa a manos del Estado en sus instituciones, cual garante de derechos:

Maltratos e ilegalidades procesales contra la adolescencia institucionalizada.	Porcentaje de respuestas afirmativas de encuestados total país.
Desconoce el tiempo que durará su institucionalización	71,5%
Violencia Física Institucional	60,6%
Violencia Verbal Institucional	58,1%
Desconoce el magistrado a cargo del proceso	54,4%
Violencia Psicológica Institucional	33,5%
Aislamiento Institucional	21,3%
Sustracción de Pertenencias	16,1%
Privación de comida en modo de castigo	3,2%

-Efectividad de la normativa existente en los procesos de institucionalización estatal:

Egreso nivel primario	97%
Excedencia de los 180 días de previstos como tiempo máximo de medida excepcional	79%
Egreso sin repitencia nivel secundario	29%
Reincidencia sobre los procesos de institucionalización que privan la libertad de los NNA en pos de su teórica protección de derechos	43%
Edad promedio de ingreso al sistema laboral informal	13,9%

-Niñez y adolescencia institucionalizada:

Sin cuidados parentales (2017)	9.748 NNA
En conflicto con la ley penal (2018)	7.178 Adolescentes
Total	16.926 NNA

-Estado de situación de niñez y adolescencia sin cuidados parentales:

Adoptabilidad dictaminada	2.731 NNA
Proyecto de reintegro a su centro de vida	4.756 NNA
Diferencia sobre el total no comprendido en los ítems anteriores	2.261 NNA

-Ciudadanía en situación de pobreza al segundo semestre del 2023:

Niñez hasta 14 años bajo el umbral de pobreza	58,4%
---	-------

-Asistencia/acompañamiento del Estado al núcleo familiar/centro de vida en forma previa a las situaciones que derivaron en medidas excepcionales:

Apoyo estatal en el centro de vida donde creció el NNA	40,4%
--	-------

Expresa UNICEF en su informe del año 2017 que “Las políticas orientadas a la garantía de derechos y al apoyo familiar no tienen una presencia significativa en el relato de las y los jóvenes. Existen pocos adolescentes que puedan contar su participación en espacios recreativos o culturales de gestión pública. Frente a las trayectorias educativas lábiles que presentan y a una vinculación casi nula con el sistema de salud, las fuerzas de seguridad terminan siendo el actor estatal con mayor presencia en sus vidas.” (P59)

DISCUSIÓN

Durante el desarrollo del presente manuscrito me he interpelado incesantemente sobre el tema elegido, sus resultados y, con ustedes, en este momento, su discusión.

La pregunta que engloba a la diversidad de interrogantes que se han presentado es la inicial, la más simple pero profunda: ¿La niñez y adolescencia institucionalizada se encuentra bajo un paradigma de justicia restaurativa o perjudicial? La respuesta arriba junto al manuscrito científico de la jurista Mary Beloff, llamado “Justicia Restaurativa como Justicia”, en el cual informa que diversos “organismos internacionales especializados han señalado que resulta llamativa la atención, la buena disposición, celeridad y compromiso de los gobiernos para cambiar las leyes, tanto como la ausencia de todo ello para implementarlas. (Pag 2 párrafo 7). Bastas son las leyes expuestas en el acápite “Resultados”, pero sin una correcta aplicación carecen de efectividad alguna.

Para el año 2009 un grupo de investigadores publicaba el Paper denominado “Las conductas transgresoras de los adolescentes en conflicto con la ley penal, su relación con las perturbaciones en el vínculo primario”; en él, casi a su comienzo, expresan que “uno de los requisitos fundamentales para un desarrollo psicoemocional adecuado es la calidad del vínculo paterno/materno filial. Detrás de la conducta transgresora de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal encontramos siempre necesidades afectivas insatisfechas y vínculos primarios que han sido deficitarios.” Entonces, con esta premisa en mano, ¿qué nos arroja el análisis de nuestros resultados si sobre la justicia, los mecanismos de protección y restitución, las medidas excepcionales arbitradas por el estado, la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes fuera de su centro de vida endilgamos, según la intencionalidad

de los legisladores bajo el concepto de una justicia restaurativa, el mandato de suplir ese fallido vinculo/referente paterno/materno filial, efectivizando su restauración de derechos y generando un proyecto de vida?

A primera ■acie, con una tasa de reinstitucionalización tan elevada a corta edad es evidente que los actuales mecanismos estatales carecen de efectividad, como así también se demuestra que su otro extremo, la falta de una adecuada institucionalización ante la evidente necesidad de la misma, genera también grandes inconvenientes en cuanto a la generación de un proyecto de vida.

Las medidas excepcionales son la regla en lugar de la excepción, exceden casi en su totalidad los tiempos normados y su resultado se derrumba al contrastarse con la reinstitucionalización.

Las estadísticas sobre este punto, al igual que sobre los otros acápite, son en gran porcentaje producto de investigaciones de organismos internacionales mancomunados con la sociedad civil local, ya que por parte estatal no hay voluntad ni mecanismo verdaderamente efectivo para medir a nivel federal la efectividad de las metodologías aplicadas, las cuales se desarrollan desde las orbitas provinciales, dentro de un lineamiento general pero diverso entre jurisdicciones.

Enmarcados en un mundo globalizado donde conseguir un empleo es una carrera basada en technical skills como paso previo a las soft skills, el resultado de egreso sin repitencia arroja un catastrófico numero para la ley 26.206, los proyectos de vida superadores

a la situación atravesada son estadísticamente marginales. ¿Podremos exigir resultados en su adultez si durante su infancia el sistema les falló?

El título II, entre otros, de la ley 26.061 carece de aplicabilidad en los procesos de institucionalización donde la vulneración de derechos, acorde a los resultados expuestos, no cesa, y en lugar de ser reemplazada por la restauración de los mismos sucede que es ejercida por quienes deberían erradicar dicha problemática. ¿Por qué no se debate el alto nivel de maltrato que existe por parte de las instituciones hacia los sujetos de derechos institucionalizados? ¿Por qué se carece de una normativa específica que regule el funcionamiento de las residencias alternativas?

Con los resultados la cifra es contundente, lo que la legislación propone como un mecanismo de protección y restitución inmediato de derechos a través de una medida excepcional termina siendo, en más del 60% de los casos, una nueva fuente de maltrato.

Este análisis nos posiciona en una situación de crisis normativa al reflejar que las diferentes aristas que comprenden el sistema integral de protección y restitución de derechos para la niñez y adolescencia son ineficientes e incluso contraproducentes, no solo aquí sino en el corpus juris de toda América Latina. Es en el manuscrito *ut supra* de Mary Beloff en el cual se expresa que las reformas realizadas durante más de un cuarto de siglo se realizaron bajo “un proceso que transcurrió con una desconexión manifiesta de las dimensiones materiales reales de los problemas que pretendía resolver. Un cuarto de siglo después prácticamente nada se modificó de la realidad sobre la cual estas leyes pretendían regular y, en algunos casos, la situación se agravó aún más” (Beloff, 2019, pág. 1)

En la actualidad, a pesar de ser un país modelo en grandes hitos legislativos en favor de la capacidad y autonomía progresiva, nos encontramos frente a un sistema incapaz de proteger los derechos de la niñez y adolescencia, incapaz de restituir aquellos ya vulnerados y, tristemente, deficitario ante el deseo de generar un proyecto de vida funcional durante los procesos de institucionalización.

Situación resaltada en diversos fallos por tribunales nacionales e internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual supo expresar que ciertas conductas del Estado argentino “contiene(n) disposiciones contrarias a la Convención Americana y los estándares internacionales” (Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina y caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Serie C No. 260., 2003/2013).

Recordemos el caso Bulacio, generado a raíz del 19 de abril de 1991, fecha en que la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires; entre los cuales se encontraba el joven Walter David Bulacio, de tan solo 17 años de edad. Luego de su detención, fue trasladado a una comisaría en la cual sufrió reiteradas agresiones físicas y verbales por parte de agentes policiales; hechos que obligaron a que en forma posterior a su liberación debiesen trasladarlo de urgencia al hospital a fin de recibir atención médica, lamentablemente el 26 de abril de 1991 Walter David Bulacio falleció.

Esta revulneración de derechos no es exclusividad del ámbito penal, sino también de los mecanismos del sistema de protección y restitución de derechos; situación que a la jurista Mary Beloff le ha permitido “concluir preliminarmente en que la responsabilidad de continuar con el proceso de transformación de la justicia juvenil no corresponde ya

exclusivamente a los abogados o juristas, sino a las disciplinas vinculadas con la intervención social y psicológica, las que deben asumir el liderazgo en este camino de transformaciones en términos de encontrar nuevas y eficientes formas de intervención psicosocial, y de separarse del matrimonio casi centenario que tuvieron con los juristas en el marco del complejo tutelar clásico, que pudo haber sido muy eficiente durante cien años, pero que no lo es más y ha sido fuertemente deslegitimado.” (Pag 2 paraffo 11)

Es menester traer a colación lo expuesto el 23 de marzo del 2022 en Mendoza, donde una trabajadora de una residencia alternativa maltrataba a los niños que debía cuidar, en el lugar residían aproximadamente 20 chicos de entre 6 y 12 años. En esa ocasión el hecho se dio a conocer luego de que se difundieran en las redes sociales videos en los cuales se observaba el accionar de la victimaria, agrediéndolos de forma física y verbal.

Sucesos, lamentables si los hay, que no hacen más que exponer las fallas del sistema motivadas por la desconexión entre lo normado y lo ejecutado, situaciones sobre las cuales es correcto interpelarnos a cerca de cuan posible es un sistema de protección perfecto. La respuesta es a la que usted posiblemente ya ha arribado, es imposible garantizar la perfección del mecanismo de protección y restitución de derechos. No obstante, si es `posible delinear hacia donde debería avanzar nuestra legislación a fin de reducir los posibles y actuales riesgos, nucleando mecanismos de abordaje en forma interinstitucional en pos de humanizar la justicia y con ello, la promoción y protección de derechos.

CONSIDERACIONES FINALES

Al igual que se cuenta con códigos específicos de minería, de aguas, etc, necesitamos un código de niñez y adolescencia, no a fin de segregar grupos sociales sino más bien a fin de reunificar la normativa existente, establecer pautas claras sobre las capacidades mínimas del personal en las instituciones y mecanismos de abordaje, eliminar las contradicciones normativas siempre en favor del interés superior del niño y divulgar el mismo en un término amigable para los interesados directos, es decir, los NNA y sus efectores, acorde a lo establecido en el artículo 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresa que “Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños”.

Nunca es el momento perfecto, pero siempre será el momento de tomar la decisión y hacer perfecto el momento para comenzar a cambiar la realidad; esa realidad que se tensiona entre una justicia restaurativa y una perjudicial, recordando que esta última refiere a los daños, perjuicios o lesiones sufridas por una persona o entidad como resultado de una acción u omisión de otra; por lo cual, podríamos incluso excluirla del concepto de justicia, ya que una justicia perjudicial, habiendo expuestos los resultados anteriores, queda claro que lejos está de impartir justicia.

Al igual que ha sido de gran dificultad recabar la información expuesta, se comprende la dificultad del cambio propuesto, de re debatir las leyes, buscar su unificación en un código y brindar especial atención a los aspectos de salud mental en la niñez y adolescencia, generando mecanismos que impartan justicia en forma ágil y eficaz, acorde a los tiempos de

la niñez y sus demandas, porque como a expresado Claudio Mazuqui, juez titular del Juzgado de Niñez de Huinca Renancó (Córdoba) en diversas notas periodísticas, “es hora de humanizar la justicia”.

REFERENCIAS

1-“Análisis de situación de la niñez y adolescencia argentina” es un informe realizado en el 2021 por UNICEF en colaboración FLACSO y profesionales independientes bajo la dirección de Luisa Brumana y Olga Isaza.

<https://www.unicef.org/argentina/informes/estado-de-la-situacion-de-la-ninez-y-la-adolescencia-en-argentina-2021>

2- <https://www.argentina.gob.ar/capital-humano/familia/adolescentes-infractores>

3-<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

4-Santa Teresa de Jesús (1515-1582) – Escritora española

5- “Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de las y los adolescentes, una revisión de la situación en América Latina y el Caribe” Enero, 2016. UNICEF

6-“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores” ONU, Asamblea General Res40/33, noviembre 1985

7-“Las voces de los y las adolescentes privados de la libertad en Argentina” CENEP y UNICEF 2018.

8-Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (2005)

9-Situación de Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. UNICEF 2017

10-Las conductas transgresoras de los adolescentes en conflicto con la ley penal; su relación con las perturbaciones en el vínculo primario. SCIELO 2009

11-Corte IDH, Caso Bu lacio Vs. Argentina Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, reparaciones y Costas) y caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

12- “Justicia restaurativa como justicia: garantías, protección especial y reparación del conflicto como base de la política criminal juvenil” Mary Beloff, 2019, Revista Brasileira de Ciencias Criminales.

13-¿Son posibles mejores prácticas en la justicia juvenil?, en Derechos de niños, niñas y adolescentes. Seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. Conceptos, debates y experiencias en justicia penal juvenil, Buenos Aires, 2007, págs. 31/40.

ANEXO

Leyes provinciales de mecanismos de promoción y protección acorde a lo establecido por la ley nacional 26.06. Las mismas se muestran por orden alfabético de las provincias.

- Catamarca: ley n° 5.357 “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Catamarca”
- Chaco: ley n° 4369 “Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia”
- Chubut: ley n° 4347 “Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: ley n° 114 “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” y ley n° 2.451 “Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”
- Córdoba: ley n° 9.944 “Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba”
- Corrientes: ley n° 5.773 “Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” mediante la cual adhirió a la ley n° 26.061 “Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños, y Adolescente”
- Entre Ríos: ley n° 9.861 “Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia”
- Jujuy: ley n° 5288 de “Ley de Protección de la Niñez, Adolescencia y la Familia”
- La Pampa: ley n° 2.703 “Adhesión a los artículos 1° a 41 de la Ley Nacional n° 26.061 y a los artículos pertinentes a su Decreto Reglamentario n° 415/06”

- La Rioja: ley n° 7.590 “Ley de Protección Integral del niño y del Adolescente
- Mendoza: ley n° 6.354 “Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad”
- Misiones: ley n° 3.820 “Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”
- Neuquén: ley n° 2.302 de Protección Integral de Niños y el Adolescentes
- Provincia de Buenos Aires: ley n° 13.298 (modificada por Leyes n° 13.634 y 14.537) “Ley de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños”
- Río Negro: ley n° 4.109 “Protección Integral de los Derechos de Niñas, de los Niños y los Adolescentes”
- Salta: ley n° 7.039 “Ley de Protección de Niñez y la Adolescencia”
- San Juan: ley n° 7338 “Ley de Protección integral de los derechos de los niños y adolescentes”, art. 25 y Código Procesal Penal Ley n° 7.398
- San Luis: ley n° 5.430 “Adhesión de la Provincia a la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Santa Cruz: ley n° 3.062 “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la provincia de Santa Cruz”
- Santa Fe: ley n° 12.967 “Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”
- Santiago del Estero: ley n° 6.915 “Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”

- Tierra del Fuego: ley n° 521 de “Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias”
- Tucumán: ley n° 8.293 “Protección integral de los derechos de la familia, de las niñas, niños y adolescentes.